



Cuenta. La Secretaria General, da cuenta al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, con el **oficio /2025**, signado por la autoridad responsable y anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las dieciocho horas con cincuenta y nueve minutos de este día. Lo anterior para los efectos legales a que haya a lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintidós de noviembre de dos mil veinticinco. **Conste.**

Sara Mariana Jara Carrasco
Secretaria General

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/195/2025

PARTE ACTORA: JUAN LUIS AGUDO
GONZALEZ, AUBERTO CORTES
GARCÍA, ERICK DANIEL SORIANO
GARCÍA Y RAÚL JESÚS RODRÍGUEZ
GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ENCARGADO Y SECRETARIA DE LA
AGENCIA DE POLICIA DE SAN
FRANCISCO JAVIER, PERTENECIENTE
AL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ
XOXOCOTLÁN, OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE: ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintidós de noviembre de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **desecha de plano** la demanda presentada por los recurrentes, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia consistente en un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la impugnación.

Índice

Glosario.....	2
1. Antecedentes	2
2. Competencia	3

3. Improcedencia..... 4
 4. Caso concreto 6
 5. Notificación..... 9
 6. Resolutivo 9

Glosario

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Encargado de la Agencia	Encargado de la Agencia de Policía de San Francisco Javier, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

1. Antecedentes

De lo manifestado por la actora en su demanda, la información que obra en autos y lo que constituyen hechos notorios en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1.1. Juicio de la Ciudadanía JDCI/26/2025. El diecisiete de febrero, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta, recibió los autos, y ordenó formar el expediente, lo identificó con la clave **JDCI/26/2025** y lo turnó a la ponencia correspondiente para su sustanciación.

El citado medio de impugnación fue resuelto el seis de junio, sentencia en la que el Pleno de este Tribunal esencialmente determinó invalidar el proceso electivo comunitario de la cita Agencia Municipal.

1.1.2. Sentencia Sala Xalapa. La determinación anterior, fue controvertida ante la Sala Xalapa, demanda que dio origen al



juicio ciudadano federal identificado con la clave **SX-JDC-356/2025**, en la que se determinó confirmar la sentencia dictada por este Tribunal.

1.1.3. Sentencia Sala Superior. La sentencia dictada por la Sala Regional, fue controvertida ante la Sala Superior, demanda que dio origen al Recurso de Reconsideración, identificado con la clave **SUP-REC-235/2025**, sentencia mediante la cual se desechó el medio de impugnación al no cumplirse con el requisito especial de procedencia prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1.1.4. Requerimientos de cumplimiento. Una vez agotada la cadena impugnativa, la Magistratura instructora emitió acuerdos en los que requirió al Encargado de la Agencia diera cumplimiento a la sentencia dictada en el diverso JDCI/26/2025 -emitir la convocatoria para elección- en las fechas siguientes: veinte de agosto, dieciocho de septiembre, veintinueve de septiembre y diez de noviembre.

1.1.5. Escrito de demanda. El catorce de noviembre, la parte actora presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal el escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación, mediante la cual se controvierte la convocatoria emitida por el Encargado de la Agencia de Policía el veintisiete de octubre pasado.

2. Competencia

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución General*; 25 apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso d), 98, 99, 100, y 101, de la *Ley de Medios*, dado que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

En el caso se surte la competencia de este Tribunal, toda vez que la parte actora controvierte la convocatoria a elección emitida el catorce de noviembre pasado, al considerar que dicho acto desconoce sus normas consuetudinarias y en consecuencia vulnera el sistema normativo interno de la comunidad indígena a la que pertenecen.

2.1. Glosa de documentación. Se tiene por recibida la documentación de cuenta por medio de la cual, la autoridad responsable pretende rendir su informe circunstanciado, aunado a ello, remite copia certificada de la convocatoria controvertida, por lo que, únicamente se ordena glosar a los autos para que obre como corresponda.

3. Improcedencia

3.1.1. Decisión

Este Tribunal estima que, la demanda del presente asunto debe de ser **desechada de plano**, por la actualización de la causal de improcedencia consistente en que la impugnación ha quedado sin materia.

Lo anterior, tomando en consideración que el catorce de noviembre pasado, la autoridad responsable emitió una nueva convocatoria a elección, y derivado de ello, se actualiza la referida causal de improcedencia en términos del artículo 10, numeral 1, inciso e), última hipótesis, en relación con el artículo 11, inciso b), de la Ley de Medios.

3.1.2. Justificación de la decisión

De conformidad con lo previsto en el artículo 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben



advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia¹.

Ahora bien, el artículo 10, numeral 1, inciso e), de la *Ley de Medios*, en su parte final establece que los medios de impugnación serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la misma Ley.

A su vez, el artículo 11, numeral 1, inciso b), de la Ley procesal en cita, dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso.

De la disposición anterior, es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que:

- I) La autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o bien lo revoque y,
- II) Esa decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Al respecto, la *Sala Superior* ha precisado que el elemento determinante de la referida causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón (de hecho, o de derecho) que produce el cambio de situación jurídica².

Así, el presupuesto indispensable de todo proceso judicial es la existencia de un litigio, por lo que, si deja de existir la pretensión

¹ Al crisol de la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

² A la luz de la **Jurisprudencia 34/2002**, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**.

o la resistencia, o bien, **porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el medio de impugnación respectivo queda sin materia.**

Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la sustanciación del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, sino que procede darlo por concluido mediante una resolución de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda.

Precisando que, la forma normal y ordinaria para que un juicio o recurso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, pero no es el único modo. Por ende, cuando se produzca el mismo efecto a través de un medio distinto, también se actualiza la causal de improcedencia señalada³.

4. Caso concreto

En su escrito de demanda, la parte actora controvierte de la autoridad señalada como responsable la convocatoria a elección emitida el pasado veintisiete de octubre, argumentando que la misma vulnera el sistema normativo interno de la comunidad indígena a la cual pertenecen.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional electoral considera que existe un impedimento para continuar la sustanciación del juicio, en virtud de que, el veintiuno de noviembre pasado, se tuvo por recibido en la oficialía de parte de este Tribunal el escrito de demanda y anexos⁴, signado por la misma parte actora, en la que controvertían la convocatoria de elección emitida el catorce de noviembre del año en curso.

³ Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente **SX-JDC-223/2023**.

⁴ Documental que obra en el expediente JDCI/201/2025, misma que, se ordena a Secretaria General deducir copia certificada y agregarlas a los autos del presente expediente para que obren como corresponda, misma a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecidos en el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios.



El citado escrito de demanda, dio origen al juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos JDCI/201/2025, mismo que fue instruido y resuelto por la misma Magistratura.

Ahora bien, los juicios de la ciudadanía identificados con la clave JDCI/195/2025 y JDCI/201/2025 tienen su origen en la sentencia dictada en el diverso JDCI/26/2025⁵ del índice de este Tribunal.

El citado JDCI/26/2025 fue resuelto el pasado seis de junio y se encuentra en etapa de cumplimiento, específicamente respecto al efecto que **ordenó al encargado de la Agencia de Policía emitir la convocatoria para la celebración de la Asamblea de Elección del Agente de Policía de San Francisco Javier.**

Por lo anterior, al realizar un estudio de las constancias que integran el juicio de origen JDCI/26/2025, se advierte la existencia del oficio **APSFJ/018/2025**⁶ en el que, el Encargado de la Agencia refiere *“haber declarado desierta la primera Convocatoria y para garantizar la participación ciudadana en la elección de sus representantes se acoró emitir una SEGUNDA CONVOCATORIA para realizar la asamblea electiva el próximo domingo veintitrés de noviembre”*.

Ahora bien, a manera de conclusión, el oficio antes citado señala que la primera convocatoria fue declarada desierta, y en consecuencia, se emitió una segunda convocatoria que señala como fecha de celebración de la asamblea electiva el veintitrés

⁵ Documental que obra en el expediente JDCI/26/2025, misma que, se ordena a Secretaria General deducir copia certificada y agregarlas a los autos del presente expediente para que obren como corresponda, misma a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecidos en el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

⁶ Documental que obra en el expediente JDCI/201/2025, misma que, se ordena a Secretaria General deducir copia certificada y agregarlas a los autos del presente expediente para que obren como corresponda, misma a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecidos en el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

de noviembre del año en curso.

En ese entendido, al revisar las constancias que integran el juicio de la ciudadanía indígena JDCI/201/2025 se advierte la existencia de la convocatoria⁷ emitida el catorce de noviembre - un día después de la emisión del oficio **APSFJ/018/2025**- convocatoria que señala como fecha de celebración del proceso electivo comunitario el veintitrés de noviembre siguiente, resultando armónico con lo informado en el oficio de referencia.

Así, se evidencia que la convocatoria de veintisiete de octubre del año en curso, misma que se señala como acto controvertido en el presente medio de impugnación ha quedado superada con la emisión de la segunda convocatoria de elección -misma que es objeto de estudio en el diverso JDCI/201/2025-.

En ese sentido, ya no existe la fuente de inconformidad, por lo que, el presente juicio ha quedado sin materia, pues la convocatoria que tiene efectos jurídicos vigentes es la emitida el pasado catorce de noviembre.

Lo anterior, impide que este Tribunal Electoral examine los argumentos que hace vale el actor, porque ello, quedo superado, generándose, en consecuencia, un cambio de situación jurídica

En ese orden de ideas, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, así como en la jurisprudencia 34/2002.

Es decir, el cambio en la situación jurídica provocado por la emisión de la segunda convocatoria a elección, lo que torna improcedente el presente medio de impugnación y, en

⁷ Documental que obra en el expediente JDCI/201/2025, misma que, se ordena a Secretaria General deducir copia certificada y agregarlas a los autos del presente expediente para que obren como corresponda, misma a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecidos en el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios.



consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano la demanda** respectiva.

5. Notificación

Se instruye notificar **personalmente** la presente sentencia a la parte actora, así como mediante oficio a las autoridades responsables; y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

6. Resolutivo

ÚNICO. Se **desecha de plano la demanda** del presente juicio en los términos establecidos en la presente ejecutora.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta** Sandra Pérez Cruz, **Magistrada** Elizabeth Bautista Velasco y la **Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral**⁸ Fátima Susana Toledo Gonzaga, quienes actúan ante la **Secretaria General** Sara Mariana Jara Carrasco, que autoriza y da fe.

⁸ Quien fue habilitada **por única ocasión** como integrante del Pleno de este Tribunal en la sesión pública de resolución celebrada en esta fecha, en términos de lo previsto en los artículos 19 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.